

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Pedro Aguirre de la Barrera, á usted respetuosamente expongo:

Que he formulado un «Proyecto para obligar á comprar sus respectivos boletos á los pasajeros que caminen en coches de ferrocarril movidos por tracción animal, por electricidad ó por vapor;» y deseando impedir que alguna otra persona utilice dicho proyecto sin mi consentimiento,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor del proyecto referido, del cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Mayo 27 de 1905.—*Pedro Aguirre de la Barrera.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un «Proyecto para obligar á comprar sus respectivos boletos á los pasajeros que caminen en coches de ferrocarriles movidos por tracción animal, por electricidad ó por vapor;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 29 de Mayo de 1905.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Pedro Aguirre de la Barrera—Presente.

Son copias. México, 29 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Junio 9 de 1905.

NUMERO 353.

Mayo 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Tomás Macmanus, jr., autorizando á la Compañía del ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, para aumentar temporalmente las tarifas de pasajeros y carga.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.^a

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Tomás Macmanus, jr., representante de la Compañía del ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, autorizando temporalmente el aumento de las tarifas de pasajeros y carga.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico (Ciudad Juárez á Corralitos) para que por el término de dos años, contados desde

el 26 del próximo mes de Junio, pueda seguir cobrando las siguientes tarifas de pasajeros y mercancías:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.0800
Segunda clase.....	0.0755
Tercera clase.....	0.0710
Cuarta clase.....	0.0664
Quinta clase.....	0.0619
Sexta clase.....	0.0573
Séptima clase.....	0.0528
Octava clase.....	0.0482
Novena clase.....	0.0437
Décima clase.....	0.0391
Undécima clase.....	0.0346
Duodécima clase.....	0.0300

Al vencimiento del mencionado plazo de las expresadas tarifas, se reducirán á los tipos siguientes:

PASAJEROS.

Primera clase.....	Tres centavos por kilómetro.
Segunda clase....	Dos centavos por kilómetro.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos por kilómetro.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.0600
Segunda clase.....	0.0573
Tercera clase.....	0.0545
Cuarta clase.....	0.0517
Quinta clase.....	0.0491
Sexta clase.....	0.0464
Séptima clase.....	0.0436
Octava clase.....	0.0409

Novena clase.....	0.0382
Décima clase.....	0.0355
Undécima clase.....	0.0327
Duedécima clase.....	0.0300

México, Mayo 29 de 1905.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus, jr.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 29 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 26 de 1905.

NUMERO 354.

Mayo 30.—Secretaría de Hacienda.—Decreto exceptuando del pago de toda clase de derechos á los efectos extranjeros que se introduzcan para su consumo por las aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1.^o Los efectos extranjeros que designe el Ejecutivo y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo, para ser consumidas exclusivamente en el mismo Territorio, quedan exceptuados, por el término de un año contado desde el día 1.^o de Julio próximo venidero, del pago de toda clase de derechos, así de importación como de puerto.

Artículo 2.^o Los efectos extranjeros que se importen en franquicia por las referidas aduanas, sólo podrán consumirse en el Territorio de Quintana Roo; por tanto, si se internan más allá de los límites del mismo, se les sujetará al pago de los derechos sencillos y adicionales que señala la Ordenanza General de Aduanas para la importación clandestina de mercancías por lugares en que está autorizado el tráfico internacional; y á los responsables de la internación se les impondrán las penas administrativas ó judiciales que, con arreglo á la citada ley, corresponden al delito de contrabando.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 30 de Mayo de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 30 de 1905.

NUMERO 355.

Mayo 30.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Juan E. y Carlos Palomar, los derechos al uso de aguas de la Laguna de Zapotlán del Estado de Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, como apoderado de los Sres. Juan E. y Carlos Palomar, á fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso de las aguas de la Laguna de Zapotlán, para el riego de los terrenos pertenecientes á la Hacienda denominada «La Cofradía del Rosario», ubicada en el 9.^o Cantón del Estado de Jalisco, le manifiesto que he hecho el estudio de los documentos que acompañó usted á su petición y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B. del artículo 2.^o de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen los Sres. Juan E. y Carlos Palomar al uso como riego en la Hacienda llamada «La Cofradía del Rosario», de las aguas de la Laguna de Zapotlán, del Estado de Jalisco, en la cantidad de cien litros de agua por segundo como máximo, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Mayo 30 de 1905.—*Escontría*.—Rúbrica.—A los Sres. Juan E. y Carlos Palomar, á cargo del Sr. Ingeniero Miguel A. de Quevedo.—Presente.

Es copia. México, Mayo 30 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1905.

NUMERO 356.

Mayo 30.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Luis Cornu, para desempeñar el cargo de Vicecónsul de la República Francesa en Aguascalientes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 30 de Mayo de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Luis Cornu, para que pueda desempeñar el cargo de Vicecónsul de la República Francesa en el Estado de Aguascalientes.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal*.

—Señor.....

«Diario Oficial,» Junio 9 de 1905.

NUMERO 357.

Mayo 30.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática,
á Arcaráz Hermanos, Sucesores,
causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles», por la obra titulada «La Venida del Mesías».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles», especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Sr. D. José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero Don Antonio Turón y Boseá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha venticinco del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo documento tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, arreglos, reproducciones y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «La Venida del Mesías», juguete cómico en un acto y en prosa y de la que es autor el Sr. D. Luis Facio, miembro de la expresada Sociedad,

A usted ocurre Señor Ministro y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria y dramática) que les corresponden, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la obra mencionada.

México, 26 de Mayo de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles», que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la obra titulada «La Venida del Mesías», juguete cómico en un acto, del que es autor el Sr. Luis Facio, miembro de la expresada Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 30 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial.» Junio 9 de 1905.

NUMERO 358.

Mayo 30.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Enrique Munguía, por las piezas para piano tituladas «Yankee Grit» y «Yankianna».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Enrique Munguía, casado, comerciante, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo:

Que, como apoderado del Sr. Leo Feist, mayor de edad, editor de música y vecino de la ciudad de Nueva York, y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de las piezas para piano «Yankee Grit», marcha two-step, por Abe Holzmann y «Yankianna», marcha two-step, por E. E. Loftis, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, en nombre del mencionado Sr. Feist para lo cual, y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría certificados tres ejemplares de cada obra, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene la ley (artículo 1,236) y dejar otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, á 8 de Mayo de 1905.—*Enrique Munguía*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado del Sr. Leo Feist, de Nueva York, según lo tiene usted acreditado ante esta Secretaría, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las piezas para piano tituladas «Yankee Grit», marcha two-step, por Abe Holzmann y «Yankianna», marcha two-step, por E. E. Loftis; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Enrique Munguía.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 30 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial.» Junio 9 de 1905.

NUMERO 359.

Mayo 30.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato con Tomás Macmanus, (jr.), como apoderado general de William Niven, para la explotación de toda especie de minerales situados en el curso del río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.
El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 5 de Abril de 1905, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus (jr.), como apoderado general del Sr. William Niven, para la explotación de toda especie de minerales situados en el curso del río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á treinta de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 30 de 1905.—*Escontría*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:
Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Tomás Macmanus (jr.), como apoderado general del Sr. William Niven, para la explotación de minerales de todas especies situados en el curso del río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán.

Art. 1º Se concede al Sr. William Niven, ó á la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años contados desde la fecha en que sea promulgado el presente Contrato, minerales de todas especies en una zona situada en el río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida la confluencia de los ríos Frío y del Oro, en el Estado de Guerrero, siguiendo el curso del río del Oro, en los Distritos de Galeana y de Mina, pasando por los pueblos de Pinzón, y placeres de Zirándaro, del Estado de Guerrero, hasta donde este río desemboca en el de Las Balsas, en el Estado de Michoacán, incluyendo la desembocadura, siendo el ancho de la zona de exploración, de un kilómometro á cada lado de los ejes del repetido río del Oro.

Art. 2º El Sr. William Niven, ó á la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo trece de la ley de cuatro

de Junio de mil ochocientos noventa y dos y artículos once, doce, trece y catorce de su Reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de cualquiera de las substancias minerales comprendidas en la ley del ramo, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la misma ley de cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. William Niven ó la Compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo.

De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el Sr. William Niven ó la Compañía que al efecto organice respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo ó caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede al Sr. William Niven ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Art. 6º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de minería respectivo.

Art. 7º El Sr. William Niven ó la Compañía que al efecto organice, queda obligada, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 8º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º Este Contrato caducará:

- I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 5º
- II. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de zona.
- III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 6º